

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde otro día después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de febrero de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los intereses particulares pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 69

Ordeno á los señores Alcaldes que no han cumplido lo mandado en la circular de 22 de Septiembre, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 24 del mismo mes, que en el improrrogable plazo de cinco días, remitan al señor Ingeniero Jefe del servicio Agrónomico de esta provincia el estado de producción de la cosecha del presente año, haciendo constar en él con toda fidelidad los datos de producción media por hectárea, superficie sembrada etc.

De no hacerlo así incurrirán en la multa correspondiente y les exigiré las responsabilidades á que haya lugar.

Santander 15 de Octubre de 1902.

El Gobernador,

FRANCISCO GALAN Y CASTILLO.

Circular núm. 70

Según telegrama del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, queda ampliado por cinco días más, ó sea hasta el veinte del actual en concepto de improrrogable el plazo señalado en la Real orden del día tres para la redención á metálico del servicio de guarnición de los mozos á que se refiere dicha disposición.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, procedan con la mayor eficacia que el caso requiere, á hacerlo llegar á conocimiento de los mozos de sus respectivas jurisdicciones.

Santander 15 de Octubre 1902.

El Gobernador,

FRANCISCO GALAN Y CASTILLO.

Administración de Contribuciones

DE LA

Provincia de Santander

Circular dando instrucciones á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para la mejor administración del impuesto sobre carruajes de lujo y formación del padrón para 1903.

El impuesto sobre carruajes de lujo, por su índole especial, por los elementos que constituyen su materia imponible, por la desahogada posición en que se hallan los

contribuyentes por dicho concepto, así como por el grado de cultura que hay que suponerles, no debe prestarse á ocultaciones y debe rendir al Tesoro todos los valores de que es susceptible la Administración de Hacienda, teniendo esto en cuenta, y procurando que los padrones, base del impuesto, fueran fiel reflejo de la riqueza tributaria, dictó en 13 de Junio de 1901 una circular que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 21 del mismo mes, dando á los señores Alcaldes y Secretarios las instrucciones convenientes para que aquellos documentos se formaran y redactaran con la mayor escrupulosidad, y á fin de que por todos se cumplieran las prescripciones reglamentarias. Esto no obstante y dado el poco resultado obtenido insistió en circular de 4 de Junio del corriente año publicada en el BOLETIN OFICIAL de 11 del mismo invitando á los contribuyentes á que declararan los carruajes y caballerías sustraídos á la tributación, cuya invitación dió también un resultado negativo que hace suponer que no todos desplegaron la actividad y celo que era de esperar y que esta Administración de contribuciones velando por los intereses del Tesoro que la están confiados, tiene derecho á exigir y exigirá en todos los casos en que se cometa infracción de las disposiciones reglamentarias.

Al efecto y con objeto de que ni los contribuyentes ni los Ayuntamientos puedan alegar ignorancia, y apesar de las instrucciones ya dictadas en las circulares referidas, hace saber las prevenciones siguientes:

1.^a Que el reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo es el aprobado por Real decreto de 28 de Septiembre de 1899.

2.^a Que el tipo de tributación es en la capital 40 pesetas por cada carruaje y 15 por cada caballería, y en las demás poblaciones 20 pesetas por cada carruaje y 7'50 pesetas por cada caballería. Sobre las cuotas del Tesoro citadas podrán los Ayuntamientos imponer un recargo municipal que no exceda del 50 por 100 previo acuerdo de la Corporación, de cuyo acuerdo se acompañará al padrón la certificación correspondiente.

3.^a Que están sujetos al pago del impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios, y por consiguiente todos los que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, del Estado, de la provincia y del municipio aún cuando no se utilizase, *pues basta para que constituyan materia imponible que los carruajes existan y que puedan ser utilizados.*

4.^a Que únicamente se exceptuarán del impuesto sobre carruajes de lujo los que se alquilen en puestos ó paradas públicas; los que se dediquen á la conducción de viajeros por carreteras y caminos, los cuales deberán satisfacer la contribución industrial correspondiente que señalan los epígrafes 107, 113, 114, 115, 117 y 118 de la tarifa 2.^a según los casos, y los pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

5.^a Que el impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó halle el carruaje, y este así como las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos sea cual fuese la fecha en que se diesen de alta. Los que posean carruajes y caballerías sujetos al impuesto en diferentes pueblos deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen, y los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro lo pondrán en conocimiento de la Administración de contribuciones ó Alcaldía expresando en el parte el número del

padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto á donde se trasladada y reseña del último talón de la contribución. La Administración ó la Alcaldía según los casos estampará en el duplicado la nota de presentación y lo devolverá al interesado remitiendo á la Administración el original para que ésta lo comunique al punto donde el carruaje se traslade.

6.^a Las empresas de p6mpas fúnebres contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que satisfacían anteriormente.

7.^a Que los vendedores y constructores de carruajes deben cumplir con rigurosidad las prescripciones contenidas en los artículos 13 y 17 inclusive del reglamento del impuesto.

8.^a Que según previene el artículo 19 de dicho reglamento y durante la segunda quincena de octubre corriente, todos los dueños de carruajes de lujo y automóviles, ya estén incluidos en el padrón del corriente año, ya empiecen desde ahora á contribuir, están obligados á remitir á la administración de contribuciones de la provincia, si se trata de la capital, ó en otro caso á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada en que expresen: el número de carruajes que posean, la denominación ó clase de los mismos, el número de caballerías que tengan para su arrastre ó el de asientos que tengan si fuese automóvil, y el pueblo, calle y número en que esté situada la cochera ó cuadra. El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, firmada y sellada con el sello de la oficina en que se presentó. Terminado este plazo los señores Alcaldes y Secretarios remitirán á esta administración una relación de los carruajes y caballerías de lujo que existan en su término jurisdiccional y cuyos dueños, les tengan ó no empadronados, no hayan presentado las citadas relaciones duplicadas, para proceder contra ellos como infractores de las disposiciones reglamentarias, imponiéndoles las penalidades que señala el art. 40 del reglamento.

9.^a Que las Alcaldías de todos los pueblos de la provincia con

vista de las relaciones antes citadas, procederán á la formación del padrón de los carruajes y caballerías de lujo y de los automóviles que deban contribuir por este impuesto sin excepción alguna.

10. Que los padrones habrán de quedar terminados y en poder de la administración, antes del 30 de noviembre próximo, y deberán extenderse los originales en papel de peseta, y en papel de diez céntimos las copias. A dichos padrones, se acompañará la certificación del acuerdo del Ayuntamiento en que conste el recargo municipal impuesto; y los Ayuntamientos de los pueblos, en donde no existan carruajes y caballerías de lujo, remitirán certificación en que así se haga constar en sustitución del padrón correspondiente.

11. Que el indicado padrón regirá durante todo el año de 1903 sin más alteraciones que las altas y bajas que reglamentariamente se produzcan.

12. Que todo lo referente á carruajes de lujo, es aplicable á los automóviles, y estos contribuirán en la capital por 40 pesetas cada carruaje, más 4,70 por cada asiento, incluyendo el del conductor, y en los demás pueblos se les asignará la cuota de 20 pesetas cada coche, y 2,35 pesetas por cada asiento.

13. Que los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que los inspectores de la Hacienda han de practicar, harán que sus dependientes comprueben en término de tercero día las altas y bajas que se presenten remitiéndolas en el plazo de cinco días á esta administración con un breve informe respecto de su exactitud.

Y por último esta administración de contribuciones, advierte tanto á los Alcaldes y Secretarios, encargados de la formación de los padrones, como á los contribuyentes dueños de carruajes y caballerías de lujo, que incurren en responsabilidad:

1.^o Los que poseyendo carruajes y caballerías sujetos al impuesto no hayan presentado en la Administración de Contribuciones los de esta Capital y en la Alcaldía respectiva los de los pueblos, las oportunas declaraciones duplicadas.

2.^o Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica anual del padrón.

5.º Los constructores ó vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

6.º Los mismos cuando dejen de dar los partes de entrada ó de salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir á la Administración las relaciones reglamentarias y

7.º Los contribuyentes ó funcionarios que cometan cualquiera infracción de las disposiciones reglamentarias.

Por tanto la Administración de Contribuciones espera de la buena fé de los Contribuyentes y del celo y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios, que esta Circular será cumplida en todas sus partes á fin de evitar el uso de medidas de rigor contra los ocultadores que con su conducta mermen los legítimos derechos del Tesoro haciendo de este modo difícil y pesada la gestión administrativa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y de los Contribuyentes.

Santander 11 de Octubre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Narciso Lopez Montenegro.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

Provincia de Santander

Aguas

El Excmo. Sr. D. Federico de Echevarría y Rotaeche, vecino de Bilbao, solicita autorización para el aprovechamiento de 270 litros de agua por segundo del río Salvadorón y 130 del río Deva, para el movimiento de planos inclinados, tranvías aéreos y otros usos destinados á la explotación de los criaderos de calamina y blenda existentes en los picos de Europa.

La toma de aguas se establecerá en el río Salvadorón, 8 metros aguas abajo de la confluencia de los ríos Salvadorón y Remoña, por medio de una presa de fábrica de 1,70 metros de altura máxima res-

pecto al fondo del río y cuya coronación quedará 0,68 metros más abajo que el estribo izquierdo del paso de Puentavado. La toma de agua en el río Deva se halla 38 metros aguas abajo del paso citado anteriormente y estará formada por una presa de fábrica de 2,25 metros de altura máxima sobre el fondo del río, quedando su coronación 2,68 metros bajo el estribo izquierdo del paso de Puentavado.

El canal de enlace de ambas tomas y el derivado hasta la conducción forzosa se desarrolla por los terrenos de la margen izquierda de los ríos Salvadorón y Deva en una longitud de 390,17 metros para el canal de enlace y 1.156,39 para el de derivación y siendo en túnel en alguna parte de estas longitudes. Por último, la conducción de las aguas de ambos ríos hasta la casa de máquinas se hará por medio de una tubería forzada, quedando emplazada dicha casa de máquinas en la finca llamada de Trescada.

El salto útil obtenido es de 104,89 metros y á continuación se halla el canal de desagüe, de 18 metros de longitud, que vierte las aguas al río Deva.

El peticionario acompaña la debida autorización del propietario del terreno en que ha de establecer la casa de máquinas y solicita la imposición de servidumbre forzosa de estribo, de presa y de acueducto que afectará á los propietarios siguientes: don Félix Sánchez, doña María Rivas, doña Vicenta González, don Jacinto Antón, don Félix Sánchez, herederos de don José González, don José Gómez, don Lázaro Salcedo y don Félix Sánchez.

Parte de las referidas obras afectan al dominio público habiendo hecho el peticionario el depósito correspondiente.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio, señalando un plazo de 30 días para que los que se crean perjudicados en esta concesión puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno.

El proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar.

Santander 30 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Escuela Superior de Industrias DE SANTANDER

Queda abierta la matrícula en esta Escuela desde el día 13 del actual, de 10 á 12 por la mañana y de 4 á 6 de la tarde, debiendo presentarse los interesados en la Secretaría de la misma, sita en la calle de Isabel II número 10, 2.º, siendo de advertir que para los obreros la matrícula será gratuita.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Santander 10 de Octubre de 1902.—V.º B.º El Director, Emilio de la Torriente y Aguirre.—El Secretario, Emilio Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Laredo

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y previa autorización del señor Administrador de Hacienda de la provincia, se saca á pública subasta el impuesto general de consumos para el próximo año natural de 1903. El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa Consistorial ante una comisión presidida por el señor Alcalde, comenzando á la hora de las diez de la mañana del domingo 2 de Noviembre próximo por el sistema de pujas á la llana y siendo el arrendamiento á venta libre. Las especies sujetas al impuesto de consumos están comprendidas en dos grupos, el de los sólidos con los aceites y el de los demás líquidos, estando agregado al 2.º el arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino para la Diputación provincial y cada uno de dichos grupos será objeto de remate separado é independiente del otro. Las especies y tipos respectivos son los siguientes:

	PRIMER GRUPO	Ptas.	Cts.
Carnes, aceites, trigo, harinas, pan, jabón y carbón vegetal		7.968	13
Ciento por ciento de recargo municipal.		7.968	13
Diez por ciento de impuesto transitorio en beneficio del de los vinos		796	81

Tres por ciento de cobranza sobre el cupo de Hacienda. 239 04

Tipo mínimo para la subasta 16.972 11

SEGUNDO GRUPO

Vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacolí, alcohol, aguardientes y licores. . . 10.141 37

Recargo para atenciones municipales 9.172 82

Tres por ciento de cobranza. 304 24

Diez por ciento de impuesto transitorio menos en el vino 171 74

Real en cántara de vino para Diputación provincial. . . 3.000 »

Tipo mínimo para la subasta 22.790 17

Las condiciones para tomar parte en la subasta y las obligaciones y derechos del arrendatario, se expresan con toda determinación en el expediente respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos gusten examinarlo.

Laredo 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Andrés Bárcena.

Anuncio de remate

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en la sesión del 6 del corriente mes, se saca á remate público el Arbitrio especial concedido para las obras públicas de este municipio. Dicho arbitrio consiste en el impuesto de seis céntimos de peseta en cada litro de vino; tres céntimos de peseta por cada litro de chacolí, sidra y cerveza; quince céntimos de peseta por cada litro de aguardiente que no pase de veinte grados Cartier con un céntimo de aumento por cada grado de exceso y seis céntimos de peseta por cada kilogramo de carne á excepción de la de cerdo, cordero y cabrito que se consuma en este término municipal.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento presidido por el señor Alcalde ó ante una Comisión que nombre la Corporación municipal, de diez á doce de la mañana del día 2 de Noviembre

próximo en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, y se efectuará por el sistema de pujas á la llana.

El tipo de la subasta es de 33.680 pesetas y 33 céntimos.

El expediente de su razón con las condiciones del remate se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos gusten examinarlo.

Laredo á 10 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Andrés Bárcena.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Por término de quince días, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, el presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1903, con forma, y á los efectos que determina la ley municipal vigente.

Marina de Cudeyo á 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Cayetano Güemes.

Ayuntamiento de Pesaguero

En poder del Presidente de la Junta Administrativa de Vendejo, se halla una vaca que fué prendada causando daños en las mieses de dicho pueblo.

Señas: Pelo rojo claro, edad doce años próximamente, astas grandes y mal formadas, con una cruz en la derecha y desrrabadi-llada.

Se hace público por el presente para que pueda llegar á conocimiento del dueño, á quien se entregará, previo pago de daños y costas causadas.

Pesaguero 16 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Encinas.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Hallándose formado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1903, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Ribamontán al Monte 1.º de octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Piñal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Dámaso Cabo González, Juez Municipal de esta Villa en fun-

ciones del de Instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por el presente, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley estableciendo el juicio por jurados, se cita á don Celestino Arce Setién, vecino de Castillo, en cuyo pueblo ni en el de Solares á donde se dice haber trasladado su residencia ha sido hallado, para que bajo la responsabilidad del artículo cincuenta y dos de dicha Ley, concorra ante la Audiencia provincial de Santander los días trece y catorce de Octubre y veintisiete de Noviembre del corriente año, á las diez de su mañana, para conocer de las causas seguidas contra Vicente Anduay N. Zavalle, por homicidio: Ramón Rodríguez Fernández por falsificación, y Vicente Campo Gandarilla y otros por homicidio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Santoña á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Dámaso Cabo.—P. S. M., Juan Fernández Campero.

Anuncios particulares

Sociedad anónima

TAURINA MONTAÑESA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, el lunes 27 de Octubre de 1902 á las cuatro de la tarde en el local de la Cámara de Comercio.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura de la Memoria, balances y cuentas.
- 2.º Reparto del dividendo.
- 3.º Discusión y toma de acuerdo acerca del número y fechas en que han de celebrarse las próximas corridas de ferias.

En el escritorio del señor Director gerente de la Sociedad, Ribera, número 11, se facilitarán desde el día 20 del corriente y de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos, las tarjetas de admisión á la Junta.

Santander 15 de Octubre de 1902.—El Presidente del Consejo de Administración, Angel F. Pérez.

— SANTANDER —

Imprenta de LA ATALAYA, Sta. Clara, 12

Número del monte.....	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	MADERAS			LEÑAS		
				Número y clase de árboles	Volúmen — Mts. dmts. cúbicos	Tasación — Pesetas	Núm.º de estéreos.	Especie	Tasación — Pesetas
171	Campó de Yuso	El Bardal	Bustamante	2 robles	1 570	55	»	»	
173	Idem	Ontanillas	Monegro	8 id.	5 830	130	»	»	
173	Idem	Idem	Idem	4 id.	1 620	40	»	»	
176	Idem	Corconte, Dehesa y Soto	La Población	15 id.	15 890	330	»	»	
179	Idem	Rebollo y Crespa	Servillas	8 hayas	12 900	150	»	»	
180	Idem	Hecia y Matacanales	Idem	3 robles	4 190	90	»	»	
186	Idem	La Dehesa	Villapaderne	8 hayas	9 410	110	»	»	
191	Enmedio	Campulario y Santa Marina	Celada Marlantes	4 robles	4 640	80	»	»	
191	Idem	Idem	Idem	4 hayas	7 060	65	»	»	
192	Idem	Dehesa y Monte Bardal	Cervatos	12 id.	25 240	250	»	»	
210	Hermandad de Campó de Suso	Costana y Rozadío	Suano	20 robles	25 770	330	»	»	
216	Idem	Palombera, Fuentes y otros	Al Ayuntamiento	50 hayas	24 880	547	»	»	
222	Las Rozas	Las Matas	Llano y Bimón	4 robles	7 900	90	»	»	
223	Idem	Dehesa y Vallejada	Bustasur	6 id.	10 680	190	»	»	
223	Idem	Idem	Idem	10 hayas	9 580	120	»	»	
224	Idem	La Dehesa	Llano	8 robles	19 820	215	»	»	
224	Idem	Idem	Idem	6 hayas	9 430	100	»	»	
234	San Miguel de Aguayo	Carbajal y otros	Al Ayuntamiento	»	»	»	8	Avellano	8
228	Santiurde de Reinosa	Duesos, Montabliz y Pedruecos	Rioseco	45 robles	21 370	510	»	»	
229	Idem	Montoto, Gragera y Rozadío	Lantueno	50 hayas	38 700	600	»	»	
231	Idem	Cortes y otros	Santiurde	12 id.	6 890	97	»	»	
232	Idem	Fuente, Orbán y Hoyuela	Somballe	»	»	»	8	Avellano	8
251	Valdeprado	Montes Claros	Los Carabeos	»	»	»	»	»	
251	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
251	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	
311	Valderredible	Blancada y Quintana	Allende el Hoyo	16 robles	13 610	227	»	»	

REINS

OTROS PRODUCTOS			Modo de verificar el aprovechamiento	Sitios y límites del disfrute	Plazo.—Meses	Día y hora de la subasta
Clase	Volúmen — Mts. dmts. cúbicos	Tasación — Pesetas				
»	»	»	»	Arroyal	1	Noviembre 10 á las 9
»	»	»	»	Las Rozas	1	ldem id. á las 9 1/2
»	»	»	»	Dehesa	1	ldem id. á las 10
»	»	»	»	Corconte, Dehesa y Soto	1	ldem id. á las 10 1/2
»	»	»	»	Crespa	1	ldem id. á las 11
»	»	»	»	Suca Redonda	1	ldem id. á las 11 1/2
»	»	»	»	Dehesa	1	ldem id. á las 12
»	»	»	»	Santa Marina	1	Noviembre 13 á las 10
»	»	»	»	Dehesa	1	ldem id. á las 10 1/2
»	»	»	»	La Dehesa	1	ldem id. á las 11
»	»	»	»	Rozadío	2	Noviembre 14 á las 11
»	»	»	»	Uzpajones	3	ldem id. á las 11 1/2
»	»	»	»	Acebal	1	Noviembre 10 á las 10
»	»	»	»	Casia	1	ldem id. á las 10 1/2
»	»	»	»	Vallejados	1	ldem id. á las 11
»	»	»	»	Mangadas	1	ldem id. á las 11 1/2
»	»	»	»	Horcajos	1	ldem id. á las 12
»	»	»	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia	Picales: N. Monte de Pesquera, E. y S. fincas particulares y O. Río Irvienza	1	Noviembre 11 á las 10
»	»	»	»	Sierra Llana	2	Noviembre 12 á las 10
»	»	»	»	Haya de la Cruz y Valleja de los Arenales	2	ldem id. á las 10 1/2
»	»	»	»	Sel de Enmedio	1	ldem id. á las 11
»	»	»	Entresaca de pies menores de 35 centímetros de circunferencia	Valleja de Valle: N. fincas, E., S. y O. sierras	1	ldem id. á las 11 1/2
Piedra	6000 000	1500	Arranque	Calabozo	12	Noviembre 11 á las 10
ldem	2000 000	500	ldem	Cueva de la Raposa	12	ldem id. á las 10 1/2
ldem	2000 000	500	»	Polledo	12	ldem id. á las 11
»	»	»	»	Blancada y Quintana	2	Noviembre 12 á las 11

Número del monte.....	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	MADERAS			LEÑAS	
				Número y clase de árboles	Volúmen Mts. dmts. cúbicos	Tasación Pesetas	Núm.º de estéreos.	Especie
52	Villaverde de Trucíos	La Tejera	Villaverde de Trucíos	»	»	»	600	Reble
52	Idem	Idem	Idem	»	»	»	200	Idem
52	Idem	Idem	Idem	»	»	»	150	Idem
55	Ampuero	Rugrande, Candiano y otros	Marrón	15 robles	6 160	105	»	»
55	Idem	Idem	Idem	10 hayas	5 040	80	»	»
64	Cabezón de Liébana	Hinejedo y otros	Cahecho	10 encinas	10 000	200	»	»
65	Idem	La Dobra	Cambareo	12 id.	12 000	240	»	»
69	Idem	Hoyalino	Perrozo	6 id.	12 000	240	»	»
70	Idem	Barcenilla y otros	Piasca	5 id.	6 000	125	»	»
70	Idem	Idem	Idem	35 id.	34 000	675	»	»
72	Idem	Arretuerto y otros	Torices	10 id.	6 000	120	»	»
78	Camaleño	Horcadas y otros	Lon, Brez y Baró	30 robles	50 000	600	»	»
78	Idem	Idem	Idem	20 hayas	20 000	100	»	»
82	Idem	La Robla	Cosgaya	20 robles	20 000	180	»	»
82	Idem	Idem	Idem	»	»	»	8	Avellano
83	Idem	Carrascal y otros	Mogrovejo	200 hayas	40 000	2000	»	»
83	Idem	Idem	Idem	55 robles	200 000	»	»	»
88	Idem	Peñas y otros	Espinama	50 hayas	50 000	250	»	»
91	Castro ó Cillorigo	Mata de Cabañes y otros	Cabañes	35 encinas	25 000	500	»	»
94	Idem	El Enebral y otros	Cólio	35 robles	40 000	480	»	»
120	V.º de Liébana	Castro, Fonfría y otros	Bárago	20 robles	20 000	80	»	»
120	Idem	Idem	Idem	200 hayas	60 000	300	»	»
131	Idem	Mata de Peñas y otros	La Vega	30 id.	30 000	150	»	»
132	Idem	Dobra de Tolina	Idem	5 encinas	5 000	100	»	»
133	Idem	Onquemada y otros	Vejo	8 robles	12 000	96	»	»
152	Soba	Cuesta Valnera	Hereda	»	»	»	1000	Haya y arbustos

RA

LA

PO

A